

*****1

VS.

**POLICÍA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1111/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, nueve de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *adolescente*: *****1.
- *policía*: Martha Selene Villanueva Meza; policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.²
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento Transito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ En la fecha en que se emitió el acto impugnado aún no adquiría la mayoría de edad; sin embargo, a la fecha del dictado de la presente sentencia **ya es mayor de edad**, como se advierte de su acta de nacimiento visible a foja 016 de autos.

² Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por la policía en fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación de demanda. La policía contestó la demanda en términos del escrito que obra en autos a fojas 023 y 024.

V. Comparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que depende la policía, compareció al juicio en términos del escrito visible en autos a foja 025.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la parte

actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial; la misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante⁴ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

³Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴INTERÉS LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

En el presente asunto se impugna la boleta de tránsito
Número *****2 de fecha dieciocho de mayo del dos mil

veinticuatro; que de su lectura se observa que la *policía*,
dentro del recuadro «DATOS DEL INFRACTOR», con letra
manuscrita asentó el nombre de la *adolescente*, y a su vez,
dentro del diverso recuadro «ARTÍCULOS DE LA INFRACCIÓN»
menciona que incurrió en la infracción prevista en el artículo
239 del *Reglamento de Tránsito*.

Ahora bien, mediante auto del veintiuno de mayo del
dos mil veinticuatro, se requirió a la *parte actora*, para efecto
de que completara y aclarara su demanda.

Así, la *parte actora* al atender lo solicitado, señaló que
comparecía como **única demandante, por ser la
responsable y merecedora de la sanción que deriva de la
citada boleta de infracción de tránsito**. Por lo tanto, en el
acuerdo que admitió la demanda se le tuvo promoviendo la
demanda únicamente con ese carácter (demandante); **no
en representación de la adolescente**.

Ahora bien, el *Reglamento de Tránsito*, en su artículo **6**,
describe diversos términos empleados para su debida
interpretación, entre ellos, el conductor: como la persona
que lleva el dominio del vehículo.

En tanto, los numerales **30, 31 y 37**, tercer párrafo, del
mismo *Reglamento de Tránsito*, disponen respectivamente,
que los estudiantes menores de 18 años, pero mayores de 17,
con permiso para conducir, sujetarán su horario de
conducción comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas, que
queda prohibido a los propietarios o conductores de
vehículos, permitir manejar a personas menores de edad, y
además se responsabilizará de los daños que causen los
infractores en caso de resultarles responsabilidad en
accidentes; y que si la persona que conduce es menor de
edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al

juez calificador (ahora juez cívico) junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En tanto, el *Bando de Policía* constituye un ordenamiento reglamentario aplicable en materia de infracciones de tránsito⁵; y el cual, dentro del su capítulo XXV, contiene las normas de procedimiento sujetas a su observancia y cumplimiento por los jueces cívicos, para los supuestos de que una niña, niño o adolescente le fuese imputable una infracción administrativa; destacando en particular los numerales **193**, **194**, **200**, **201** y **204**, de subsecuente transcripción:

ARTÍCULO 193. En el supuesto de que una niña, niño o adolescente sea sujeto a un Procedimiento por la comisión de una probable Infracción Administrativa, la o el Juez Cívico observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 194. Los Juzgados Cívicos y el Centro de Detención Municipal, contarán con un área exclusiva para resguardo y cumplimiento de sanciones administrativas por parte de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos.

ARTÍCULO 200. Todos los adolescentes que cometan una infracción al presente Bando deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, el cual deberá asegurarse con relación a la integridad del adolescente de lo siguiente:

⁵ Atendiendo a lo dispuesto en su artículo segundo transitorio:

ARTÍCULO SEGUNDO. Los reglamentos que constituyen el marco normativo del Municipio de Ensenada, Baja California se deberán armonizar con el presente Bando.

I. Notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a fin de acompañarlos en el desarrollo del Procedimiento;

II. Informar sobre el Procedimiento y su probable participación en el mismo;

III. Resguardar sus datos personales durante todo el Procedimiento;

IV. Evitar el contacto con adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o alterar la estabilidad emocional del menor; y

V. Que, durante su internamiento se encuentren en instalaciones especiales, por un periodo no mayor a treinta y seis horas posteriores desde el momento de su detención.

ARTÍCULO 201. La o el Juez Cívico en turno, resolverá, de acuerdo con los siguientes parámetros:

I. Las y los adolescentes de catorce años señalados por su probable participación en la comisión de una infracción a este Bando, no deberán ser arrestados y serán entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su detención; y en el caso que se haya determinado su participación en la comisión de una infracción administrativa se les sancionará únicamente con trabajo en favor de la comunidad y serán remitidos al área de canalización y seguimiento que establecerá las medidas de mejora de la convivencia por las infracciones cometidas por estos.

A falta de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia competente para la defensa de sus derechos.

II. A las y los adolescentes mayores de catorce años, pero menores de dieciocho años, y en el caso que se haya determinado su participación en la comisión de una infracción administrativa se les sancionará únicamente con trabajo en favor de la comunidad y serán remitidos al área de canalización y seguimiento que establecerá las medidas de mejora de la convivencia por las infracciones cometidas por estos; permaneciendo en un área de observación, para ser entregados, previa firma responsiva de

quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su remisión; a falta de estos y después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia competente para la defensa de sus derechos.

ARTICULO 204. Las niñas y los niños menores de 13 años serán inimputables por la comisión de una falta administrativa. En caso de que éstos sean presentados por la probable comisión de una falta administrativa, la o el Juez Cívico enterará a las instancias correspondientes dedicadas a su atención como grupo vulnerable.

De una interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales antes relatados del *Reglamento de Tránsito* y del *Bando de Policía*, se deduce que cuando un estudiante adolescente, como conductor, lleva el dominio de un vehículo y se involucra en accidentes o comete infracciones a la conducción vial, debe notificarse de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, para que el juez calificador (ahora juez cívico), determine lo conducente; **pudiendo ser únicamente sancionados los adolescentes de catorce hasta diecisiete años de edad con la imposición de trabajo en favor de la comunidad**, y no los adolescentes de doce y trece años cumplidos, por serles inimputables la comisión de faltas administrativas.

En el caso de estudio, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada, no se advierte que a la *parte actora* le fue impuesta, por un juez calificador (ahora juez cívico), una sanción con motivo de la conducta infractora de la *adolescente*, mayor de catorce años⁶, que se hizo constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada.

⁶ En la fecha de levantamiento de la boleta de infracción de tránsito; según se advierte del acta de nacimiento de la *adolescente* (visible en autos a foja 08).

Por lo anterior, la boleta de infracción de tránsito impugnada no causa perjuicio o lesiona la esfera jurídica de la *parte actora*, dado que no se observa que un juez calificador (ahora juez cívico) determinó que es merecedora de una sanción por la infracción de la *adolescente* a lo dispuesto en el numeral **239**, del *Reglamento de Tránsito*.

Aunado a lo antes expuesto, en el hecho número seis de la demanda se expone que la *adolescente* acudió a una audiencia pública con el juez calificador (ahora juez cívico) para exponer que el proceder del *policía* y la infracción eran arbitrarios, pidiéndole que reconsiderara la situación y finalizando que en ese momento se dio cuenta de la boleta de infracción impugnada, cuando se la entregaron; lo cual corrobora el hecho que en ningún momento la autoridad antes referida determinó que la *parte actora*, es merecedora de una sanción por la infracción en comento.

Así pues, y en razón de lo anteriormente expuesto, se resuelve que la *parte actora* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por la *policía* en fecha dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por último, no pasa desapercibido que en acuerdo del uno de septiembre de dos mil veinticinco, se indicó que una de las demandantes es la *adolescente* que compareció representada por la *parte actora* y, por tal motivo, fue requerida para que ratificara la demanda; lo cual fue hecho el día nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

No obstante, la litis en el presente juicio únicamente fue fijada entre la *parte actora* y la *policía*; según quedó establecido en el acuerdo de admisión de demanda.

En tal sentido, tener al tenerse en este juicio como parte demandante a la *adolescente*, se estaría transgrediendo el principio de congruencia que debe regir en el dictado de las sentencias previsto en la fracción I del artículo **107** de la *Ley del Tribunal*⁷; pues se estaría ampliando los términos de la acción contenciosa administrativa respecto de una persona que no fue reconocida como parte demandante, ni se hizo saber a la autoridad demandada que su defensa debió versar sobre la *adolescente*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, el criterio mencionado en la tesis aislada de subsecuente inserción:

LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el

⁷ **ARTÍCULO 107.**- Las sentencia que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La **fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto

de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7686/2004. Kurreuba, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Amparo directo 7336/2004. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, fusionante de Citibank México, S.A., Grupo Financiero Citibank, antes Confía, S.A., Ábaco, Grupo Financiero. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Registro digital: 175900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C.391 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835. Tipo: Aislada.

Como consecuencia de la causal de improcedencia mencionada en párrafos anteriores, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo previsto en el artículo **55**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁸, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, policía y director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y personalmente a la adolescente en su domicilio particular.⁹

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

HHE

⁸ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

⁹ Con fundamento en el artículo **49**, fracción III, inciso c), de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que no fue requerida para que señalara correo electrónico para recibir avisos previos a las notificaciones.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 4 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1111/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en doce fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

